



RESOLUCION No. CSJHUR20-340
11 de diciembre de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de diciembre de 2020,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR20-242 del 7 de octubre de 2020, esta Corporación resolvió abstenerse de abrir el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, en virtud de la solicitud elevada por el abogado Eduardo Fierro Manrique.
2. El abogado Eduardo Fierro Manrique, dentro del término de ley, mediante escrito enviado vía correo electrónico a esta Corporación el 14 de octubre de 2020, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el abogado Eduardo Fierro Manrique contra la Resolución CSJHUR20-242 del 7 de octubre de 2020, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibidem.

1. Del acto administrativo recurrido.

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional se abstuvo de abrir el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, debido a que los hechos que fueron materia de investigación administrativa no cumplen con los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en razón a que no se presentó mora o dilación injustificada, dentro de la actuación desplegada por la funcionaria, específicamente, sobre la decisión proferida el 14 de agosto de 2020, en el proceso ejecutivo singular con radicación No. 2020-0184.

2. Argumentos del recurrente.

En el recurso, el abogado Eduardo Fierro Manrique, manifestó lo siguiente:

- 2.1. Que el término con el que disponía la funcionaria para resolver el asunto, era de diez días, tal como lo consagra el artículo 120 del CGP, por lo tanto, el Consejo Seccional no puede negar o disimular esa realidad.
- 2.2. Afirmó que los veintiséis días, tiempo que tardó la jueza para determinar su declaración de impedimento, bajo ninguna circunstancia puede estimarse como algo normal o justificado, pues se trataba de un simple auto, en donde se plasmaría la causal de enemistad grave.
- 2.3. Señaló que el Consejo Seccional no averiguó si la funcionaria había declarado con anterioridad el mismo impedimento en otros asuntos, pues, sólo se limitó a expresar una apreciación subjetiva de la situación, lo que constituye una clara denegación de justicia.

- 2.4. Expuso que, tampoco se analizó que el asunto objeto de vigilancia, reclamaba especial celeridad, habida consideración de tratarse de una demanda ejecutiva con medidas cautelares.
- 2.5. Cuestionó por qué el Consejo Seccional, sólo se limitó a verificar la mora denunciada y no confrontó el término legal para resolver y la menor dificultad de la actuación esperada, por parte del juzgado.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Como se expuso en la resolución recurrida, la presente vigilancia judicial administrativa se inició de conformidad con el informe presentado el 15 de septiembre de 2020, por el abogado Eduardo Fierro Manrique, indicando que la Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, había incurrido en mora judicial, debido a que desde el 7 de julio de 2020, su apoderada judicial radicó la demanda ejecutiva y sólo hasta el 14 de agosto de 2020, funcionaria judicial resolvió declararse impedida para conocer del asunto.

Precisado lo anterior, esta Corporación procederá al análisis de los argumentos del recurrente, así:

3.1. Se desconoció el término legal para resolver la declaratoria de impedimento del asunto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 120 del CGP.

Si bien es cierto, el artículo 120 del CGP, señala que las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictarse en el término de diez (10) días, también lo es que el acuerdo por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, establece que la decisión que se adopte en este trámite, se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas¹.

Entonces, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en el territorio nacional, el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional, han adoptado medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor para proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la administración de justicia, razón por la cual, gradualmente se han ido adaptando condiciones operativas laborales para el normal funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, como fue de público conocimiento, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales, desde el 16 de marzo de 2020² hasta el 30 de junio de 2020³, posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se ordenó la reanudación de los términos a partir del 1 de julio de 2020, además, se establecieron las reglas de condiciones de trabajo en la Rama Judicial, ingreso y permanencia en las sedes judiciales y, condiciones de trabajo en casa.

Adicional, debe tenerse en cuenta, que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de este año, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del año en curso, circunstancia que deben ser consideradas en el presente asunto.

Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura, ha señalado como regla general que los servidores judiciales laboren bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, utilizando los diferentes medios y canales tecnológicos para cumplir con las labores judiciales y, cuando fuere necesario, hacerlo de manera presencial cumpliendo con los protocolos de bioseguridad y con el aforo máximo permitido.

A lo anterior, resulta necesario precisar que durante la suspensión de los términos judiciales, los servidores judiciales establecieron y ejecutaron planes de trabajo orientados a atenuar los asuntos pendientes que estuvieran a su cargo, sin embargo, la reanudación de los términos trajo consigo un represamiento de demandas, solicitudes y peticiones

¹ Artículo 7º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

² Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020

³ Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020

incoadas por los usuarios de la administración de justicia, de tal manera que las labores judiciales a cargo de los operadores judiciales se fueron cumpliendo gradualmente y en atención al orden cronológico de recepción en el buzón electrónico de cada dependencia judicial.

Así las cosas, es de considerar el impacto que ha generado la crisis sanitaria por el COVID-19 y las medidas de contención establecidas, traducido en un efecto adverso a la productividad laboral judicial, dado que los tiempos de respuestas a las solicitudes e impulsos, en algunos casos como el que nos ocupa, ha superado lo señalado en las disposiciones legales, sin que sean calificadas como actuaciones contrarias a una oportuna administración de justicia, pues tales circunstancias corresponden a factores externos que han afectado el normal desarrollo de la gestión judicial, por lo tanto, no son atribuibles al operador jurisdiccional.

Es por ello, que esta Corporación concluyó que el tiempo transcurrido para proferir la declaratoria del impedimento, fue razonable y justificado, sin que se observara desatención o desidia alguna por parte de la jueza vigilada.

3.2. No es justificable el tiempo que tardó la funcionaria para adoptar una decisión de menor complejidad.

Frente a este argumento de disenso, sea lo primero precisar que ante la advertencia de actuaciones u omisiones, esta Corporación procede a examinar la presunta situación de deficiencia, seguidamente, entra a calificar la conducta del funcionario judicial involucrado, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dieron origen a los hechos materia de investigación, teniendo en cuenta que el ordenamiento proscribiera la responsabilidad objetiva, de manera que, si existe justificación en la mora presentada o factores externos que la originaron, no es procedente la imposición de una sanción administrativa.

Al respecto, es pertinente señalar que la mora judicial injustificada, se presenta cuando (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial⁴.

Así las cosas, resulta pertinente advertir que, con ocasión de la pandemia, uno de los nuevos retos para la Rama Judicial, fue la implementación y conformación del expediente electrónico, razón por la cual, este proceso se viene adelantando gradualmente y ha soportado una serie de cambios operativos y administrativos, a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos y el Expediente Digital⁵.

Es por ello, que las demandas, solicitudes y/o peticiones instauradas por los usuarios de la administración de justicia, ingresan a un trámite administrativo nuevo, el cual comprende el descargue de la información digital, registro al sistema Justicia XXI, incorporación y asociación al expediente electrónico, a través de las plataformas destinadas para tal fin.

Cumplido este trámite, el expediente electrónico es asignado al operador judicial, por lo tanto, es a partir de ese momento que conoce de la existencia de las demandas, solicitudes y/o peticiones, cuya resolución se surte atendiendo la observancia del turno de los procesos que con anterioridad se encontraban al despacho y de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal.

Consecuente con lo anterior, es claro para esta Corporación que la implementación de una justicia digital, replanteó todo el funcionamiento operativo y tecnológico de la Rama Judicial, pues esta nueva tendencia laboral ha implicado el uso de herramientas tecnológicas que, sumado a la gran afluencia de usuarios virtuales, en varias oportunidades ha generado colapso en las plataformas digitales y constantes inconvenientes tecnológicos, situación que sin lugar a dudas ha traído como consecuencia retrasos en las diferentes actuaciones de los jueces.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-394 de 2016.

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En ese orden y considerando lo expuesto en el acápite anterior, este Consejo Seccional, desestima el argumento del abogado recurrente, relacionado con que sólo *“bastaba una simple revisión de la tabla de Excel sobre los asuntos ingresados (un simple pantallazo del computador), para – advirtiendo mi nombre – determinar su declaración de impedimento”*, toda vez que esa apreciación se aparta de la realidad procesal actual, además, el retraso presentado obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad de la jueza vigilada, que le impidieron cumplir con su labor de manera más oportuna.

3.3. El Consejo Seccional no indagó sobre las declaratorias de impedimento proferida por la funcionaria judicial en otros asuntos.

El artículo 3º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que, la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.

Ahora bien, el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa que planteó el doctor Fierro Manrique, radicó en que la Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, había incurrido en mora judicial, debido a que desde el 7 de julio de 2020, su apoderada judicial radicó la demanda ejecutiva y sólo hasta el 14 de agosto de 2020, funcionaria judicial resolvió declararse impedida para conocer del asunto, sin que haya hecho mención sobre actuaciones similares desplegadas por la jueza cuestionada, razón por la cual, no resultaba obligatorio indagar sobre circunstancias anteriores desconocidas, y por lo tanto, el estudio del trámite administrativo se limitó a la situación en concreto esbozada.

Lo anterior, es motivo suficiente para que esta Corporación no le brinde un poder suasorio suficiente a las manifestaciones aludidas por el recurrente.

3.4. El Consejo Seccional no tuvo en cuenta la naturaleza del asunto, el cual reclamaba especial celeridad.

Tal como se dijo en precedencia, el mecanismo de vigilancia judicial recae sobre acciones u omisiones específicas pendientes de resolver a cargo del servidor judicial, en el caso concreto, se analizaron los hechos expuestos y la relevancia de los mismos, razón por la cual, se requirió a la funcionaria judicial para que diera las explicaciones del caso.

Analizados los argumentos de la jueza requerida y los hechos advertidos por el solicitante, se concluyó que existieron circunstancias ajenas a su voluntad, las cuales se han explicado en acápites anteriores, que ocasionaron el retraso en la resolución del asunto,

Adicional a ello, se evidenció que, desde antes de la presentación de la solicitud de vigilancia, la funcionaria requerida ya había normalizado la situación, por lo que, tratándose de un hecho superado, era improcedente atribuírsele algún tipo de responsabilidad administrativa.

Así las cosas, no existiendo elementos nuevos en relación con los anteriores argumentos de disenso que permitan cambiar las consideraciones hechas en la resolución atacada, debe reiterarse que la funcionaria judicial despachó el asunto objeto de la vigilancia dentro de un término razonable, sin que su actuación procesal se haya visto abocada por situaciones dilatorias imputables a ella.

4. Otras consideraciones.

Frente a las expresiones que el abogado Fierro Manrique, utilizó tanto en escritos allegados en el trámite de vigilancia judicial que nos ocupa en lo que corresponda, refiriéndose a la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva y a esta Corporación, se le recomienda al profesional del derecho que tiene el deber de dirigirse en términos respetuosos.

5. Conclusiones.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión

contenida en la Resolución CSJHUR20-242 del 7 de octubre de 2020, por lo tanto, se confirmará íntegramente.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR20-242 del 7 de octubre de 2020, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Eduardo Fierro Manrique, en su condición de solicitante y a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, en su condición de Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/SEDN.